

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE SANTANDER



Tribunal Superior del Distrito Judicial  
Sala Civil Familia Laboral  
San Gil

Ref. Sucesión del causante Francisco de Paula Durán Naranjo promovida por la Fundación Hogar Pastorin y Otros.  
Rad. 68679-3184-002-2018-00189-01

Magistrado Sustanciador:

**DR. CARLOS AUGUSTO PRADILLA TARAZONA**

San Gil, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

## I. ASUNTO

Resuelve el TRIBUNAL el recurso de APELACIÓN interpuesto contra el auto proferido por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de San Gil, el 16 de junio de 2022, mediante el cual se resuelven las objeciones al inventario dentro del sucesorio de la referencia.

## II. ANTECEDENTES

1. En audiencia del 23 de noviembre de 2021, el apoderado de la parte actora, coadyuvado por el apoderado de los legatarios, objeta los inventarios y avalúos presentados por el apoderado de las herederas Isabel Durán de Martínez y María Inés Durán de Cárdenas porque

considera que los CDTs de las partidas 2 y 3 corresponden por voluntad del causante a sus mandantes porque de las certificaciones allegadas, el CDT ab002320174-8 por valor de \$331.000.000.00 es una fusión de los CDTs que se encuentran en la cláusula novena y décima del testamento.

Por su parte, el apoderado de las herederas Isabel Durán de Martínez y María Inés Durán de Cárdenas, objeta la partida segunda y tercera del inventario del actor teniendo en cuenta que los legados tienen que ser debidamente integrados y determinados en el testamento; y los CDTs no aparecen especificados en el testamento, por tanto, no pueden tomarse como legados porque sería cambiar la voluntad del causante al querer integrar 2 títulos valores que no estuvieron para la época en que se confeccionó el testamento.

2. Adelantado el trámite correspondiente, por auto del 16 de junio de 2022, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de San Gil, resolvió entre otras cosas, aceptar las objeciones planteadas respecto de las partidas segunda y tercera de los activos, presentadas por los apoderados judiciales de las herederas del causante, en el sentido de indicar que las mismas hacen parte de la masa herencial intestada; señala que, la revocatoria de los legados se realizó de manera tácita por el propio causante, al realizar el retiro de dichos dineros y constituir un nuevo CDT, luego entonces, es evidente que los precitados CDTs legados ya no existen.

3. Inconforme con la decisión, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación, en cuanto a que, el CDT AB002320174-8 por valor de \$331.000.000.00 forma parte de la masa herencial.

Argumenta que, la intención del causante, siempre fue la de asignar estos dineros a las parroquias; que de acuerdo con las pruebas obrantes en el

plenario, se puede establecer que el causante siempre quiso dejar el dinero a las parroquias y fundaciones a las que les asignó las partidas; que estos CDTs cambiaron su denominación ante la renovación de los mismos como consta en las certificaciones expedidas por Davivienda para los años 2014 al 2018; que el valor de \$331.000.000,00, concuerdan con el certificado de depósito a término de fijo CDT No. 1715455 serie AB 17154656 de fecha de expedición 2014-01-02, fecha de vencimiento 2014.04.02 por valor de \$31.000.000,00 y el CDT No. 1690001 serie AB 16900017 de fecha expedición 2012-10-01 con fecha de vencimiento 2013-01-01 por valor de \$300.000.000,00 valores que concuerdan con el actual CDT No. AB002320174-8 por valor de \$331.000.000,00 del mismo banco Davivienda, hecho que denota que el testador nunca movió esos dineros del banco, que siempre estuvieron ahí, y que los unificó en un solo CDT, concluyendo que son los mismos dineros adjudicados en el testamento y representados en los CDTs antes mencionados.

### **III. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER**

1. Respecto a la procedencia del recurso de apelación el art 501-2 del C.G.P. señala que: *"Todas las objeciones se decidirán en la continuación de la audiencia mediante auto apelable"*, por tanto este Tribunal es competente para conocer al respecto.
2. En el presente caso, pretende el recurrente que se revoque el numeral segundo del auto que aceptó las objeciones planteadas por las herederas del causante respecto de las partidas segunda y tercera de los activos y dispuso que las mismas hagan parte de la masa herencial intestada y no de los legatarios conforme se describe en el testamento.

3. Establece el art. 1193 del C.C., lo siguiente: "**ARTICULO 1193. DESTRUCCIÓN, ENAJENACIÓN, REVOCACIÓN, PRENDA, HIPOTECA O CENSO DE LA ESPECIE LEGADA.** Por la destrucción de la especie legada se extingue la obligación de pagar el legado. La enajenación de las especies legadas, en todo o parte, por acto entre vivos, envuelve la revocación del legado en todo o parte; y no subsistirá o revivirá el legado, aunque la enajenación haya sido nula, y aunque las especies legadas vuelvan a poder del testador. La prenda, hipoteca o censo constituido sobre la cosa legada, no extingue el legado, pero lo grava con dicha prenda, hipoteca o censo. Si el testador altera sustancialmente la cosa legada mueble, como si de la madera hace construir un carro, o de la lana telas, se entenderá que revoca el legado".

4. Al revisar el testamento, se observa que, en el numeral noveno indica el testador que, "en la actualidad cuento con un **CERTIFICADO DE DEPOSITO A TERMINO EN PESOS CDT-** de DAVIVIENDA Número 1715455 - SERIE AB 17154656.- Oficina San Gil.- Fecha de Expedición 2014/01/02.- Fecha de Vencimiento 2014/04/02. Por Valor de **TREINTA Y UN MILLONES DE PESOS (\$31.000.000).**" y en el numeral décimo, dice que, "en la actualidad cuento con un **CERTIFICADO DE DEPOSITO A TERMINO EN PESOS CDT.** de DAVIVIENDA.- Por valor de **TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$300.000.000).**- Número 1690001.- SERIE AB 16900017.-Ciudad SAN Gil.-Fecha de Expedición 2012/10/01. - Vencimiento 2013/01/01".

5. En ese orden de ideas, era sobre estos títulos que recaía el legado, luego entonces, si fue voluntad del testador constituir un único CDT por el valor de la sumatoria de los anteriores, esto es, por \$331.000.000.00 y no hacer modificación alguna en su testamento, independientemente de las razones que lo llevaron a esta determinación, aspecto que por demás

no puede ser objeto de estudio en el presente asunto, es una situación que conlleva a concluir que, fue la voluntad del testador, el aniquilar de manera tácita las partidas correspondientes a dicho legado, pues con las pruebas aportadas al plenario, no se avizoran la intención del causante en continuar con su manifestación de voluntad frente a su contrato unilateral contraído en el título escriturario.

6. Así las cosas, se tiene que, el auto objeto de apelación se encuentra ajustado a derecho, por lo tanto, deberá confirmarse con la correspondiente condena en costas.

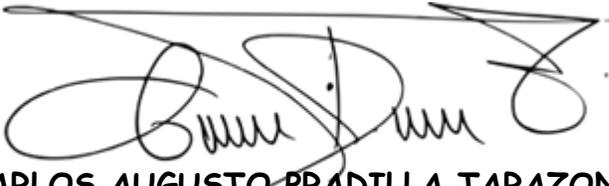
Por lo expuesto, se **RESUELVE**:

Primero: **CONFIRMAR** el auto proferido el 16 de junio de 2022, por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de San Gil, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: **CONDENAR** en costas de esta instancia a la parte recurrente. Se señala como agencias en derecho la suma de UN MILLON DE PESOS Mcte. (\$1.000.000.00) para que sean liquidadas de conformidad con el art. 366 del C.G.P.

Tercero: Oportunamente devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS AUGUSTO PRADILLA TARAZONA**  
**Magistrado**